


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Expediente 110/2019/4ª-II (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos.
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de junio de 2020 ACT/CT/SE/04/24/06/2020

PARTE ACTORA: Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDAD DEMANDADA:
**SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE
LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y
PLANEACIÓN DEL ESTADO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Sentencia correspondiente al cinco de diciembre de
dos mil diecinueve. - - - - -
-

V I S T O S, para resolver, los autos del Juicio
Contencioso Administrativo **110/2019/4ª-II**; y,

R E S U L T A N D O

1. El C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., mediante escrito presentado en la oficialía de partes del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el once de febrero del año en curso, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Subsecretario de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, de quien demanda: **"La Resolución dictada en el EXP. RRE/003/16/XX y contenida en el oficio SAC/191/2018XV de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho ..."**.- - - - -

2. Admitida la demanda por auto de uno de abril de dos mil diecinueve, previo cumplimiento al requerimiento que se le hiciera de trece de febrero del año en curso, se le dio curso a la misma y solamente se tuvo por admitida respecto al acto y contra la autoridad que se precisan en el Resultando que antecede, no así en contra del Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingreso, de quien demandó el crédito fiscal 62124/2016, ya que la demanda presentada en contra de esta autoridad y contra ese acto, es extemporánea. Seguidamente, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de quince días que marca la ley produjera su contestación, emplazamiento realizado con toda oportunidad. - - - - -
- - - - -

3. Mediante proveído dictado el tres de mayo de dos mil diecinueve se tuvo por contestada la demanda, seguida la secuela procesal, se señaló fecha para la audiencia del juicio, la cual se llevó a cabo el trece de noviembre del presente año, con la presencia del licenciado **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, autorizado de la parte actora, no así de la autoridad demandada, ni persona que legalmente la representara a pesar de haber quedado debidamente notificada con toda

oportunidad, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron y se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio, se abrió la fase de alegatos, en la que el compareciente formuló los suyos tanto verbal, como por escrito, haciéndose constar que la autoridad demandada no formuló los suyos en ninguna de las formas previstas por el artículo 322 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, por lo que operó la preclusión en su contra y, con fundamento en el diverso numeral 323 del código invocado, se ordenaron turnar los presentes autos para resolver, y, - - - - -

CONSIDERANDO

I. Esta Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 278, 280 fracción VII y 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 1, 2, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX, Transitorios Primero, Segundo y Sexto de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, al ejercer su función jurisdiccional en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.- - - - -

- - - - -

II. La parte actora acredita su personalidad en el presente juicio con base en lo dispuesto por los artículos 281 fracción I, 282 y 283 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y la autoridad demandada conforme a los diversos 2 fracción VI y 281 fracción II, 301 y 302 del citado código. - - - - -

III. El acto impugnado, consistente en: ***“La Resolución dictada en el EXP. RRE/003/16/XX y contenida en el oficio SAC/191/2018XV de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho ...”***, se tiene por acreditado con la documental pública exhibida por la parte actora¹, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 66, 67, 68 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - - - -

IV. Antes de entrar al estudio del fondo del asunto, deben analizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente. - - - - -

El representante de la autoridad demandada hace valer como primera causa de improcedencia la prevista en el artículo 289 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en relación con el diverso numeral 290 fracción II del mismo ordenamiento en cita, pues sostiene que la demanda fue presentada en contra de un acto de

¹ Visible a fojas 45 a 49 de autos.

índole federal, de ahí que el requerimiento para la presentación de la Declaración del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos con folio 62124/2016, de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, emitido por la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, por no haber presentado la declaración del Impuesto Sobre la Tenencia o Uso de Vehículos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil once, se trata de un impuesto de carácter federal y que por ello el fundamento utilizado en dicho requerimiento son preceptos del mismo carácter, por lo que concluye que debió de ser impugnado ante la autoridad jurisdiccional competente en materia federal, como es, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa o en su caso optar por interponer el recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación.- - - - -

Causal de improcedencia que no se actualiza en la especie, toda vez que el presente juicio es contra la resolución contenida en el oficio SAC/191/2018/XV, relativa al expediente RRE/003/16/XX, de doce de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y no contra el requerimiento para la presentación de la Declaración del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, que menciona el representante legal de la autoridad demandada, dado que la demanda promovida en contra de dicho acto fue declarada extemporánea en términos del proveído de uno de abril del presente

año. En consecuencia, los argumentos bajos los cuales sustentan la causal de improcedencia hecha valer se desestiman, por referirse a un acto diferente del impugnado. - - - - -

Como segunda causal de improcedencia el representante legal de la autoridad demandada refiere que es procedente sobreseer el juicio de nulidad en contra de la resolución contenida en el oficio SAC/191/2018/XV, de doce de septiembre de dos mil dieciocho, que resuelve el recurso de revocación, radicado bajo el expediente RRE/003/16/XX, porque dicha impugnación es extemporánea, ya que al ser notificada dicha resolución a la parte actora el veinticinco de enero del año en curso, surtió sus efectos el veintiocho del citado mes y empezó a computarse el término a partir del día siguiente (veintinueve de enero), acorde al artículo 292, fracción V, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado por lo que feneció el cinco de febrero del año en curso. Que la demanda por la que se promovió el juicio de nulidad en contra del oficio SAC/191/2018/XV, de doce de septiembre de dos mil dieciocho, fue presentada el once de febrero del presente año, por ende el escrito de demanda se representó de manera extemporánea y que por ello debe sobreseerse el juicio en términos del artículo 289 fracciones I y V, en relación con el diverso numeral 290 fracción II, ambos del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.- - - - -

No se actualiza la causa de improcedencia hecha valer, puesto que en esta vía sólo se impugna el oficio SAC/191/2018/XV, que contiene la resolución de doce de septiembre de dos mil dieciocho, por la que se resuelve el recurso de revocación interpuesto por el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** radicado bajo el expediente RRE/003/16/XX; más no se impugna el requerimiento para la presentación de la Declaración del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos con folio 62124/2016, de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, mediante el cual se impuso la multa al actor, por la cantidad de \$1,240.00 (un mil doscientos cuarenta pesos 00/100 m.n.), en razón de lo establecido en líneas anteriores. Por tanto, siendo dos actos distintos, aunque uno es consecuencia del otro, no debe perderse de vista que sus finalidades son diferentes, pues el recurso de revocación tiene por objeto que el superior jerárquico de la autoridad emisora del acto recurrido confirme, modifique, revoque o anule el mismo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 260 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, esto, mediante la revisión que se haga del acto motivo del recurso, sin que se determine cuantía alguna; cosa distinta al requerimiento para la presentación de la Declaración del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, a

través del cual sí se impone al actor **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** una multa en cantidad líquida, que asciende a la cantidad de \$1,240.00 (Un mil doscientos cuarenta pesos 00/100 m.n.). - - - - -
- - - - -

Por consiguiente, la resolución dictada el doce de septiembre de dos mil dieciocho, no actualiza ningún supuesto previsto en el artículo 280 Bis del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, para considerar su procedencia en la vía sumaria y conforme a ello la extemporaneidad de la presentación de la demanda en contra de dicha resolución, como lo alega la demandada a través de su representante legal; razón por la que tales manifestaciones resultan inatendibles. - - - - -
- - - - -

Por tanto, no es procedente declarar el sobreseimiento del juicio solicitado y se continua con el estudio del fondo del asunto. - - - - -

V. Previo al análisis de los conceptos de los conceptos de impugnación, es importante mencionar que esta Sala realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los presentes autos, ello, a

fin de cumplir con la obligación que tiene toda autoridad, de fundar y motivar los actos que emita, como una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. - - - - -

Se sustenta lo anterior, con las tesis de jurisprudencias siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua,*

pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”²

Y,

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”³*

VI. Señala el actor que la resolución combatida le causa agravio porque viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que no cumple con las garantías de certeza y seguridad jurídica, al tenor de una exposición de por qué considera la violación aludida, específicamente, en el número seis del capítulo respectivo de su demanda, arguye que la autoridad demanda no resolvió conforme a derecho el recurso de revocación interpuesto de su parte, pues sobreseyó la instancia fuera del plazo legal en que debió resolverse ese recurso, con argumentos

² Novena Época, Registro 175082, Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, en materia común, tesis I.4º. A. J/43. Página 1531.

³ Novena Época, Registro 203143, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de 1996, tesis VI.2o. J/43, página 769.

inaplicables al caso particular aunque estima que al final de todo es la autoridad competente para recaudar las contribuciones, pero que las debe realizar conforme a derecho. Que, en todo caso, de proceder el sobreseimiento debió hacerlo en la época anterior y no más de dos años después. - - - - -

Es atendible lo vertido por el actor. En la tesis IV.2o.A.50 K (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito de rubro: **"SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO."**⁴, se advierte que el contenido esencial del principio de seguridad jurídica imbricado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad, pues dicho principio consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que

⁴ Décima Época, registro: 2005777, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo III, materia(s): Constitucional, Común, página: 2241.

ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse y con ello evitar arbitrariedades y abusos de la autoridad.- - - - -

En la especie, se advierte de la resolución impugnada, considerando IV, que la autoridad demandada determina que se actualiza la causal de improcedencia que prevé el artículo 289 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, por virtud de que los actos impugnados objeto del recurso de revocación se refieren a un impuesto de carácter federal, como es, el Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, el cual señala la autoridad que se encuentra regulado por disposiciones federales, siendo la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, por lo que corresponden a ingresos de la federación y que si bien fue requerido por la Dirección General de Recaudación, ello, porque se efectuó con el carácter de autoridad federal, en términos de los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal y acorde al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, por lo que concluye:

“En ese orden de ideas, se observa que el promovente acudió a esa instancia administrativa, pero basándose en disposiciones locales a efecto de controvertir un acto eminentemente federal, de ahí que se actualice la improcedencia del recurso que nos ocupa.”

Así mismo, basa su determinación en una segunda causal de improcedencia, aludiendo que los actos combatidos a través del recurso al tener la base en preceptos federales deben ser impugnados ante la autoridad jurisdiccional competente en materia federal, como lo es, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa o que en su caso optar por el recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación. - - - - -

De ahí que su conclusión actualiza el sobreseimiento del recurso de revocación, en términos del artículo 272 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos. - - - - -

Ahora bien, conforme al material probatorio exhibido en autos, se tiene la copias simple del escrito de interposición del recurso de revocación dirigido a la Secretaría de Finanzas de Planeación del Estado, en el cual se observa el sello de recibido de nueve de agosto de dos mil dieciséis⁵, medio de prueba exhibido por el actor y reconocido por la autoridad demandada en el resultando segundo y considerando III de la propia resolución impugnada, por lo que, de conformidad con los artículos 107 y 113 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, cuenta con pleno valor probatorio. - - -

⁵ Visible a fojas 23 a 32 de autos.

Como muestra el contenido del documento en estudio, tiene por objeto controvertir el oficio 62124/2016, de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, signado por el Director de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y dirigido a la parte actora, mediante el cual le fue requerida la presentación de la Declaración del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos e impuesta una multa por la cantidad de \$1,240.00 (Un mil doscientos cuarenta pesos 00/100 m.n.).- - - - -

En ese contexto, resulta clara la arbitrariedad y abuso por parte de la autoridad demandada para dictar la resolución combatida. En efecto, acorde a las manifestaciones del actor, ha quedado demostrado en autos que la presentación de su escrito de interposición del recurso de revocación fue desde el nueve de agosto de dos mil dieciséis, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, la autoridad demandada lo debió de resolver dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de su interposición, sin embargo, la resolución que emitió fue hasta el doce de septiembre de dos mil dieciocho, sin que se advierta fundamentación ni motivación alguna que justifique la postergación del término legal establecido para ello, lo que se traduce en una trasgresión a los principios de legalidad, celeridad y eficacia, entre otros, previstos en el artículo 4 del Código de Procedimientos

Administrativos, los cuales rigen el procedimiento administrativo, de cuya consecuencia, surge la obligación de la demandada a que deban tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita. - - - - -

Lo anterior es así, pues frente a los principios mencionados, la autoridad demandada no tiene la libertad absoluta para resolver el recurso de revocación en el tiempo en que así lo decida, ya que de ser así se propicia que el actor no conozca con certeza a que atenerse en relación con el momento en que la autoridad deba dictar y notificar la resolución correspondiente, dejándolo en completo estado de indefensión, como en el caso aconteció. - -

Aunado a lo anterior, la determinación de la autoridad demandada en el sentido de sobreseer el recurso de revocación de que se trata, porque no es de su competencia resolverlo, por sí misma causa un agravio al actor, en virtud de que es el Estado que ejerce funciones de autoridad federal con motivo del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de febrero de dos mil nueve y en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 65, de veintitrés de febrero del mismo año, como se menciona en el requerimiento para la presentación de la Declaración

del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, con folio 62124/2016, de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, documento exhibido por el actor en copia simple⁶, el cual lo reconoce la autoridad demandada tanto en la resolución impugnada como en su contestación de demanda, dicha confesión hace prueba plena en su contra en términos de lo dispuesto por el artículo 107 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.- - - -

En tal caso, del requerimiento en estudio, no se advierte que le indicara al actor ante qué autoridad debía presentar el recurso de revocación, en caso de inconformarse, esto, sin prejuzgar el contenido del mismo, por lo que lógico es que el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física**, decidió comparecer ante la misma autoridad estatal, quien ejerció funciones fiscales en materia federal, pero lo que no es justificable jurídicamente para la demandada es que ante tal hecho postergara en el tiempo emitir la resolución correspondiente en grave perjuicio del actor dejándolo sin defensa en contravención a los principios de legalidad, seguridad jurídica, certeza y celeridad referidos con anterioridad, pues el hecho de

⁶ Visible a fojas 33 de autos.

que el recurso de revocación se haya tramitado en la vía incorrecta, el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, en términos del artículo 4 fracción IX del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, para garantizar el acceso a la justicia, debió de decidir su competencia en el asunto de manera pronta y expedita, de forma fundada y motivada, para que el demandante tuviera pleno conocimiento sobre la regulación normativa prevista en la ley y sobre sus consecuencias, para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden de la autoridad, pero al no hacerlo así, no se le está administrando justicia al C. **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, en los plazos y términos establecidos en las leyes, dejándolo sin defensa para accionar en la vía correspondiente y ante la autoridad competente, a fin de decidir su situación fiscal oportunamente. - - - - -

Sustenta a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 74/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La existencia de diversas vías para lograr el acceso a la justicia responde a la intención del Constituyente de facultar al legislador para que establezca mecanismos que aseguren el respeto a la garantía de seguridad jurídica, la cual se manifiesta como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica será modificada sólo a través de procedimientos regulares, establecidos previamente en las leyes, esto es, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, el solo hecho de que se tramite un procedimiento en la vía incorrecta, aunque sea muy similar en cuanto a sus términos a la legalmente procedente, causa agravio al demandado y, por ende, constituye una violación a sus derechos sustantivos al contravenir la referida garantía constitucional que inspira a todo el sistema jurídico mexicano, ya que no se está administrando justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes.”

Consecuentemente, ante la violaciones detectadas en la resolución impugnada con las que queda de manifiesto la arbitrariedad y el exceso por parte de la autoridad demandada en perjuicio del actor, conlleva a la destrucción de la presunción de legalidad con que cuenta su emisión, prevista en el artículo 16 constitucional.- - - - -

Y en ese orden de ideas, esta Cuarta Sala resuelve declarar la **nulidad** de la resolución contenida en el oficio SAC/191/2018/XV, dictada el

doce de septiembre de dos mil dieciocho, dentro del expediente RRE/003/16/XX, por actualizarse la causa de nulidad prevista en el artículo 326 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, por los motivos y razones expuestas en el presente Considerando. - - - - -

- - - - -

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 327 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, a fin de restituir al actor en el pleno goce de sus derechos afectados, se requiere a la autoridad demandada para que emita otra resolución, en la que cumplimiento con la debida fundamentación y motivación, de no ser la autoridad competente para resolver el recurso de revocación, por no contar con las facultades correspondientes, señale actor quién es la autoridad que sí lo es, así como el término legal con que cuenta para impugnar el requerimiento para la Presentación de la Declaración del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos con folio 62124/2016, de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, por la que además le fue impuesta una multa de \$1,240.00 (Un mil doscientos cuarenta pesos 00/100 m.n.), emitido por el Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado. Cumplimiento que deberá informar dentro del término de tres días hábiles, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia. - - - - -

- - - - -

No ha lugar al estudio de los restante argumentos de inconformidad hechos valer en la demanda, en virtud de que en nada cambiarían el sentido de la presente sentencia. - - - - -
- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, 326, 327 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. La parte actora sí probó su acción. La autoridad demandada no justificó la legalidad de su resolución; en consecuencia: - - - - -
- - -

SEGUNDO. Se declara la **nulidad** de la resolución contenida en el oficio SAC/191/2018/XV, dictada el doce de septiembre de dos mil dieciocho, dentro del expediente RRE/003/16/XX, por los motivos y consideraciones expuestas en el Considerando VI de la presente sentencia. - - - - -
- - - - -

TERCERO. Se ordena a la autoridad demandada emita otra resolución, en los términos establecidos en el Considerando VI de esta sentencia. Cumplimiento que deberá informar dentro del término de tres días hábiles, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia. - - - - -

CUARTO. Notifíquese a las partes involucradas en términos de ley y publíquese por boletín jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del propio tribunal. - - - - -

QUINTO. Una vez una vez que cause estado la presente, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los Libros Índice de Gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala Unitaria. - - - - -

A S I lo resolvió y firma la doctora **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la maestra **Luz María Gómez Maya**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe. - - - - -